



RADICADO	087583184001-2020 – 0460 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANGHELLY LEON GUTIERREZ C.C. 1.045.714.568. A favor de la menor: ANA SOFIA SIERRA LEON
DEMANDADO	JESUS ALBERTO SIERRA VELEZ C.C. 1.143.133.265.

INFORME SECRETARIAL., Soledad, 12 de Enero 2021. Señora Juez: La presente demanda, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaría

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora solicita se libre Mandamiento de Pago a cargo del ejecutado de acuerdo al acta de conciliación elevada ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad con Acta No. 362 - 2019 del 27 de mayo de 2019, en la cual el ejecutado se comprometió a suministrar una suma de \$ 180.000., mensuales, los gastos de educación y salud serán compartidos entre los padres 50% cada uno, la cuota se le aplicará el incremento anualmente del IPC.

Se observa que la profesional del derecho liquida la obligación alimentaria incluyendo la mora del crédito e intereses de mora lo cual no es procedente, toda vez que este trámite se efectúa una vez emitida la sentencia y a cargo de los sujetos procesales la presentación de la liquidación del crédito, conforme lo expone el artículo 446 del CGP.

Igualmente presenta la falencia que en el acápite de notificaciones asignada a la demandante solo indica la dirección no señalando el barrio ni la municipalidad a que pertenece de los datos suministrados.

Además, la referida acta de conciliación no registra la anotación marginal de "que es la primera copia y presta merito ejecutivo, firmada por el funcionario competente,

Por último, la actora no indica ni anexa la constancia del envío del traslado de la demanda al ejecutado, conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, por tanto en acatamiento de lo reglado por el artículo 92, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA ISABEL DE LA HOZ MANGA

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de enero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 003 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

